

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA FIEL DEL ORIGINAL QUE OSPA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 JUN. 2014

Que, mediante Resolución Jefatural N° 569-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de setiembre del 2013; se declaró la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **JAVIER CLEVER CASTRO ZARATE y LUZ VIOLETA ORCON ALIAGA**, respecto del terreno ubicado en la Manzana I, de la Urbanización Popular de Interés Social "El Barrio XIII", Grupo Residencial 3, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida N° P01028419 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito de haberse incurrido en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber cumplido con fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. Habiéndose notificado a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podrían interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que han cesado los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento;



Que, mediante la Hoja de Ruta N° 033170 recibida con fecha 17 de diciembre del 2013, los recurrentes interponen recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 569-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de setiembre del 2013; que declaró la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **JAVIER CLEVER CASTRO ZARATE y LUZ VIOLETA ORCON ALIAGA**, respecto del predio sub materia, fundamentando su referido recurso en que la Ley 28703 es inconstitucional y que al amparo del artículo 74° de la Constitución Política, la administración no puede ejercer su potestad en forma arbitraria, puesto que debe ceñirse al marco legal de la citada Carta Magna, siendo que los recurrentes han adquirido el predio sub materia, del propio estado y luego inscrito en los Registros Públicos, habiendo transcurrido veintitres años, por lo que no pueden permitir este atropello a su derecho;



Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por los impugnantes dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 569-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de setiembre del 2013;

Que, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, la administración no ha actuado arbitrariamente, puesto que se ha ceñido al marco legal que regula el procedimiento administrativo de resolución contractual, la Ley 28703 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, es en ese escenario que ha emitido la Resolución Jefatural N° 569-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de setiembre del 2013, que resuelve el contrato de Adjudicación otorgado a favor de los recurrentes, por falta de posesión efectiva del predio, conforme lo verificado por la administración en su Informe Técnico Legal N° 413-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 29 de agosto del 2013, luego de haber realizado la inspección técnica y el análisis Legal, concluyen y determinan que el predio se encuentra ocupado por un posesionario distinto a los adjudicatarios impugnantes, por lo que no se ha cumplido a cabalidad con los compromisos estipulados en el numeral 4 de la cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación ni se han desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución de inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la Resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao/JPECP, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el artículo 5° de la citada ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado al adjudicatario cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de los impugnantes;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos:

05 JUN. 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los administrados **JAVIER CLEVER CASTRO ZARATE y LUZ VIOLETA ORCON ALIAGA** contra la Resolución Jefatural N° 569-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de setiembre del 2013; que dispone la Resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los referidos administrados **JAVIER CLEVER CASTRO ZARATE y LUZ VIOLETA ORCON ALIAGA**, respecto del terreno ubicado en la Manzana I, Lote 1 Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida N° P01028419 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR SE NOTIFIQUE** con la copia de la presente Resolución, a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, conforme lo señalan los dispositivos legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


 CPC. ANDRES M. VILLARREYES DAVILA
 Gerente de Administración


1952 JUN 20